


**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RECORRENTE: MARÍA DE LA LUZ
JIMÉNÉZ LOZANO

EXPEDIENTE: 322/2010
RR00022210




CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA



VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 322/2010, y folio RR00022210, que promueve la C. María de la Luz Jiménez Lozano en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación y Cultura dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El once de julio de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹, el usuario registrado bajo el nombre de María de la Luz Jiménez Lozano presentó solicitud de información folio 00228110, dirigida a la Secretaría de Educación y Cultura.



¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El veintiséis de agosto de dos mil diez, mediante la prórroga prevista en Ley, el sujeto obligado amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El trece de septiembre de dos mil diez, la Secretaría de Educación y Cultura dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "EXP. 74-2010.doc"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, la C. María de La Luz Jiménez Lozano interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00022210.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1037/2010, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, el Consejero

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 322/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/1097/2010, de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Secretaría de Educación y Cultura para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día primero de octubre de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio UAI-060/2010, recibido en las oficinas del Instituto ocho de octubre de dos mil diez, la Secretaría de Educación y Cultura rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

SÉPTIMO. DESIGNACIÓN DE NUEVO CONSEJERO Y ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE. Mediante Decreto número 354, dado el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila designó como Consejera Propietaria del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga, por un periodo de siete años, que iniciaron a partir del día primero de diciembre de dos mil diez.

Derivado de lo anterior, y teniendo en cuenta la terminación del encargo del Consejero licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, todos los asuntos en trámite en que el referido Consejero actuaba como instructor fueron asignados a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga; tal y como ocurre con el asunto en que se actúa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.


SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.


b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00228110; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.




c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el lunes trece de septiembre del año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **martes catorce de septiembre** de dos mil diez, y concluyó el **miércoles seis de octubre** del mismo año, descontándose los días dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil diez, al ser inhábiles por festejos patrios. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **martes veintiuno de septiembre** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.



d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia



previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. La Secretaría de Educación y Cultura, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura, licenciada María Loreto López García, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Educación y Cultura, la C. María de la Luz Jiménez Lozano requirió lo siguiente:

"Solicitada en documento anexo: Propuesta de análisis y seguimiento del proceso de planeación estratégica, (sic)

4. Presupuesto Federal asignado para la concreción de las acciones planteadas en Versión reestructurada del Programa de Fortalecimiento y Mejora de la Unidad UPN Torreón, en general y del Proyecto Integral de Fortalecimiento y Mejora de la Unidad UPN Torreón

5. Presupuesto Estatal complementario para la concreción del Proyecto Institucional de Fortalecimiento y Mejora.

6. Plan de realización de las acciones aprobadas y apoyadas con financiamiento Federal, Estatal y Propio de la Unidad".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, la Secretaría de Educación y Cultura proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "EXP. 74-2010.doc" donde aparece copia digital de un documento —sin firma y sin nombre del funcionario que lo emite⁴—, donde se señala:

⁴ El referido documento, contenido en el archivo de respuesta, está disponible y puede ser consultado por cualquier persona ingresando a la dirección electrónica <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>; y a partir de ahí seguir la siguiente ruta: 1) "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila, da clic aquí"; 2) REPORTES —Solicitudes de Información"; 3) "Criterios de Búsqueda", donde se ingresa el folio


“...En cuanto a la propuesta de análisis y seguimiento del proceso de planeación estratégica, se le informa que se atendió dicha convocatoria en los términos que la Rectoría de la UPN hizo a todas las Unidades del país con el propósito de participar con proyectos institucionales donde se diera importancia al quehacer educativo particularmente en Formación de Cuadros Académicos, Reordenamiento de Oferta Educativa y Gestión Institucional; para lo cual la UPN Torreón capacitó al personal responsable del Programa de Fortalecimiento y Mejora de las Unidades UPN, quienes adquirieron el compromiso de ejecutar las actividades de organización, planificación, integración y elaboración del PROFORM, puesto que toda la Planeación Estratégica involucra la participación comprometida de los integrantes del plantel y tenía como fecha límite de entrega el 26 de marzo del año en curso, en la instancia correspondiente en el Ajusco. Hasta el momento, se tiene conocimiento que la Unidad UPN Torreón en su primera evaluación no fue dictaminada favorablemente y por tanto no tuvo asignación de recursos financieros; sin embargo se le dio a la UPN Torreón, la oportunidad de reformular su proyecto y presentarlo de manera extraordinaria para el 7 de julio de 2010, y hasta la fecha se desconoce la viabilidad del proyecto y la asignación de presupuesto, ya que dicha información en primera instancia se hace del conocimiento de la Dirección del plantel y éste a su vez lo comunica a la comunidad docente y alumnos, por lo que en fechas próximas puede obtener la información solicitada de manera institucional como se le ha sugerido obtenerla, dado el papel fundamental que desempeña como investigadora y académica de dicha institución.

Por lo que hace a la información solicitada bajo los numerales 4 y 5, se le comunica que según la dictaminación de la evaluación de los pares, UPN Torreón no tuvo dictamen a favor por carecer de los requisitos de la convocatoria, y por tanto, no se cuenta con información de orden financiero para el proyecto de la UPN Torreón, pues quien delimita los apoyos requeridos es el Proyecto Institucional presentado en el fondo concursable de los recursos económicos de orden federal. Cabe aclarar que en caso de ser beneficiado con algún recurso financiero, éste deberá aplicarse a la meta, estrategia y actividad determinada puesto que los recursos son intransferibles, además de que para el caso de que se destine Presupuesto Federal o Estatal para el Programa de Fortalecimiento y Mejora de la Unidad UPN Torreón, correspondería a la Secretaría de Finanzas dar respuesta a su solicitud de información, según lo establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

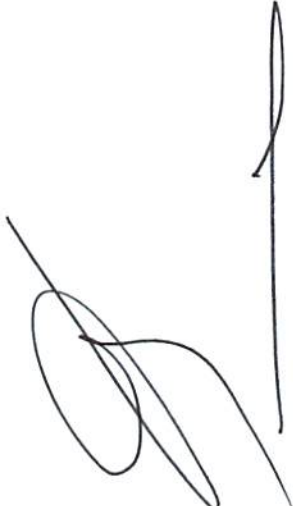
de la solicitud correspondiente, en este caso, la 228110; 4) “F. Información disponible vía Infomex”; y 5) Se descarga el archivo “EXP. 74-2010.doc”.

Finalmente, se hace de su conocimiento respecto de la información contenida en el numeral 6 de este escrito, que todas las actividades planteadas por la Unidad, se realizarán aún y cuando no hayan sido beneficiadas con la asignación de recurso alguno, puesto que el Programa de Fortalecimiento y Mejora se constituye desde este momento como el Programa de Trabajo de la propia Unidad, enfatizando los rubros de: mejora de los perfiles profesionales del personal académico, reordenamiento de la oferta educativa y fortalecimiento de la gestión institucional...".


Inconforme con la respuesta, la C. María de la Luz Jiménez Lozano interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:



"La suscrita, C. Dra. MARIA DE LA LUZ JIMENEZ LOZANO, por mi propio derecho, señalando como medio electrónico para oír y recibir notificaciones la siguiente dirección: luzjimenez_27@hotmail.com; al amparo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en sus Artículos: 2, Fracc. I,II, III y V; Art. 4, 5 y 8 de la Sección Tercera del capítulo Primero; de los Art. 15 a 19 de del Capítulo Tercero; así como de los Art. 121, 122 y 123 del Capítulo Décimo, acudo a ustedes para interponer Recurso de revisión respecto de la respuesta a la Solicitud No. de Folio 00228110 presentada ante la Secretaria de Educación y Cultura, con fecha 11 de julio de 2010. Respuesta recibida el 14 de septiembre de 2010, a través del Sistema INFOMEX COAHUILA, señalada como Exp.74-2010, considerando que:

- 
1. La respuesta es extemporánea, se entrega fuera de los plazos establecidos por la Ley
 2. La respuesta no justifica la prórroga, misma que fue solicitada
 3. **La respuesta es anónima,**
 4. La información entregada no corresponde a la solicitada:
Propuesta de análisis y seguimiento del proceso de planeación estratégica,[...]
Presupuesto Federal o Estatal asignado para la realización,
Plan de realización de las acciones aprobadas y apoyadas con financiamiento Federal, Estatal y propio de la Unidad".

Posteriormente, mediante oficio UAI-060/2010, la Secretaría de Educación y Cultura rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:



"...PRIMERO.- Se niega en todas y cada una de sus partes la afirmación de la recurrente toda vez que ésta dependencia cumplió con los plazos de entrega de la información señalados a través del sistema Infocoahuila, como se desprende del propio acuse de recibo emitido por el sistema, donde se señala en el punto 3) del rubro "Plazo de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud" el día 13 de septiembre de 2010, tiempo en el cual se dio cumplimiento a su petición de información, apegado a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de la materia, de donde resulta que la Secretaría de Educación, al haber cargado la respuesta al sistema para su envío a la hoy recurrente, estaba dentro del plazo legalmente otorgado para dar respuesta al solicitante; por lo que deviene notoriamente improcedente el argumento vertido por la recurrente, pues como es de conocimiento público, dichos sistemas cuentan con ciertos candados y medios de protección para que dicho sistema electrónico sea confiable para las partes e invulnerable, por lo que se insiste en que al haber subido al sistema la respuesta a la información solicitada, fue porque la misma se otorgó dentro del termino legalmente establecido para ello.

Así mismo, me permito manifestar que los argumentos esgrimidos por la recurrente, no ataca cuestiones de fondo relativas a la respuesta emitida por mi representada, por lo que resulta intrascendente entrar al estudio de la misma.

SEGUNDO.- En atención al argumento consistente en que la respuesta que recayó a la solicitud de información no justifica la prórroga solicitada, me permito manifestar que la prórroga concedida se hizo en estricto apego a lo normado en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que la circunstancia motivadora de la ampliación del plazo, fue realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de mi representada, y así estar en posibilidad material de atender su petición, pues cabe señalar que a la fecha en que se solicitó la ampliación del plazo, no se contaban con elementos suficientes para dar la respuesta que se le brindó a la C. MARIA DE LA LUZ JIMÉNEZ LOZANO, pues de no haber actuado como lo hizo, la Secretaría de Educación y Cultura no hubiera podido dar respuesta oportuna y que atendiera todos los planteamientos de la solicitud, ante el inminente vencimiento del plazo inicial. Se insiste en que el ejercicio del derecho de prórroga por parte de mi mandante se realizó con los requisitos de Ley, sin el ánimo de ocasionar perjuicio alguno a la recurrente y en aras de la transparencia, a fin de atender todos los extremos de la solicitud.

En obvio de repeticiones innecesarias, se insiste en que los argumentos esgrimidos por la recurrente, no atacan cuestiones de fondo relativas a la respuesta emitida por mi representada, por lo que resulta intrascendente entrar al estudio de la misma.

TERCERO.- En cuanto al señalamiento de que la respuesta es anónima, informo a este Instituto, que como es de conocimiento de este órgano colegiado, tal requisito no es mencionado por la Ley de la materia, y se precisa que de acuerdo a lo señalado en el artículo 96 de la Ley de Acceso a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, las Unidades de Atención estarán integradas por un responsable y el personal que para tal efecto designe el sujeto obligado, de igual manera establece que las entidades públicas harán del conocimiento del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, la integración de las Unidades de Atención, de donde resulta que ante este Instituto sí se ha señalado oportunamente, el funcionario encargado de dar respuesta a las solicitudes de información dirigidas a la Secretaría de Educación y Cultura, así como de atender los recursos derivados de las mismas, que en el caso concreto, es la Lic. Maria Loreto López Garcia, Titular de la Unidad de Atención, como consta en los archivos del propio Instituto. Finalmente, cobra relevancia el hecho de que en anteriores solicitudes de información presentadas por la C. MARIA DE LA LUZ JIMENEZ LOZANO, ante el mismo sujeto obligado, se le ha dado respuesta a sus solicitudes permitiendo el acceso a lo solicitado, sin señalar el nombre del funcionario que emite la respuesta y nunca argumentó objeción alguna al respecto.

En obvio de repeticiones innecesarias, se insiste en que los argumentos esgrimidos por la recurrente, no atacan cuestiones de fondo relativas a la respuesta emitida por mi representada, por lo que resulta intrascendente entrar al estudio de la misma.

CUARTO.- Respecto del agravio consistente en que la información entregada no corresponde a la solicitada, se niega tal afirmación ya que se dio respuesta atendiendo todos los puntos de su petición, pues incluso en el escrito que la contiene, a manera de identificar a que tipo de información se da respuesta, mi representada reproduce la solicitud realizada, por lo que resulta infundado dicho argumento, ya que mi representada oportunamente dio respuesta en el mismo orden cronológico expuesto por la hoy recurrente, tal y como se desprende de los autos del presente recurso, en los cuales se advierte que de manera clara y precisa, se proporcionó la información solicitada.

Cabe destacar que éste agravio que menciona la C. MARIA DE LA LUZ JIMÉNEZ LOZANO, es ambiguo, oscuro e impreciso, pues no determina circunstancias de tiempo, modo y lugar, para considerar que la información recibida no corresponde a la solicitada, ya que como se dijo anteriormente, se dio puntual respuesta a cada uno de los extremos de su solicitud, lo que deja en estado de indefensión a esta dependencia para controvertir de manera adecuada dicha impugnación.

En este orden de ideas, resulta procedente establecer que la ciudadana fue informada en tiempo y forma de los datos que solicitó,

como se desprende de la respuesta dada a su solicitud y nunca se ha trasgredido su derecho a la información, pues no debe pasar inadvertido que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

I.- Tenerme por presentada en debido tiempo y forma, dando contestación relativa al Recurso de Revisión interpuesto por la C. MARIA DE LA LUZ JIMENEZ LOZANO, y **este Instituto le haga llegar en el domicilio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, la copia de traslado que para tal efecto se anexa al presente escrito de contestación.**

II.- En definitiva, y previo los trámites legales, se confirme la respuesta dada por mi representada, por estar ajustada a derecho.

III.- Previo estudio de los autos, se dicte en su oportunidad la resolución correspondiente, sobreseyendo el presente recurso de revisión, por notoriamente improcedente, y en consecuencia confirme la respuesta proporcionada inicialmente...".

Anexo a dicho documento se acompañó el diverso oficio número DFCyPD/287-10, de fecha de elaboración diez de septiembre de dos mil diez, signado por el Director de Formación Continua y Profesionalización Docente de la Secretaría de Educación y Cultura, y dirigido al Director de la Universidad Pedagógica Nacional, unidad Torreón; en el mencionado documento donde se señala lo siguiente:

"...En atención a las solicitudes de información que promueve la C. MARÍA DE LA LUZ JIMENEZ LOZANO, a través del sistema infocoahuila, respecto a la información sustancial que se encuentra en los archivos de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad Torreón, **le instruyo a fin de que ponga a disposición de la misma, a partir de la recepción de presente oficio, la siguiente documentación:**

1. Programa Operativo Anual de la Unidad Torreón de la Universidad Pedagógica Nacional para los ciclos 2009-2010 y 2010-2011 o su equivalente.
2. Versión reestructurada del Programa Fortalecimiento y Mejora de la Unidad UPN Torreón, en general y del Proyecto Integral de Fortalecimiento y Mejora de la UPN Torreón en

particular, presentados en respuestas a la evaluación de pares académicos.

3. Estadística semestral de estudiantes inscritos por grupo y nivel cursando la Licenciatura en Educación plan '94, en la Unidad Torreón de la Universidad Pedagógica Nacional, durante los ciclos 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010. Estadísticas anuales de egreso y titulación de Licenciatura en Educación Plan '94 en la Unidad Torreón de la Universidad Pedagógica Nacional, durante los ciclos 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010.
4. Propuesta de análisis y seguimiento del Proceso de Planeación Estratégica.
5. Presupuesto Federal asignado para la concreción de las acciones planteadas en versión reestructurada del Programa de Fortalecimiento y Mejora de la Unidad UPN Torreón, en general, y del proyecto Integral de Fortalecimiento y Mejora de la Unidad UPN Torreón.
6. Presupuesto estatal complementario para la concreción del Proyecto Institucional de Fortalecimiento y Mejora.
7. Plan de realización de las acciones aprobadas y apoyadas con financiamiento Federal, Estatal y propio de la Unidad.

Lo anterior, toda vez que se le comunicará a la C. MARÍA DE LA LUZ JIMENEZ LOZANO, que podrá acudir a las oficinas de la Dirección de U.P.N. Unidad Torreón a realizar la consulta requerida, por lo que se le exhorta a favorecer y promover la convivencia institucional con el personal académico de dicha universidad y contribuir al proceso de integración y sentido de pertenencia institucional, además de proporcionar la retroalimentación dentro de los investigadores y académicos, en beneficio de su Unidad...".

CUARTO. De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el

ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁵ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción de derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atienda todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos; y cumpliendo las formalidades legales aplicables al caso concreto.

En el caso que se analiza, el hoy recurrente promovió solicitud de información folio 00228110 requiriendo diversos datos que, en síntesis, son los relativos a los presupuestos —federal y estatal— aprobados para la implementación del “Proyecto Institucional de Fortalecimiento y Mejora” de

⁵ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información “...atendiendo **en la mayor medida de lo posible** a la solicitud del interesado”.

la Universidad Pedagógica Nacional (UPN), unidad Torreón, así como el “Plan de realización de las acciones aprobadas”.⁶

Para la adecuada comprensión de la solicitud de información referida debe tenerse en cuenta que el pasado dos de febrero de dos mil diez, la Universidad Pedagógica Nacional convocó a todas las Unidades UPN de la República a participar en el “*Concurso para obtener recursos económicos extraordinarios, a través del Programa de Fortalecimiento y Mejora de las Unidades UPN*”⁷.

De conformidad con la convocatoria respectiva⁸, eran requisitos indispensables para participar en el concurso: “Contar con el Convenio UPN – Entidad Federativa a la entrega del Programa de Fortalecimiento y Mejora”; “Elaborar un Programa de Fortalecimiento y Mejora por Unidad, que cumpla con los aspectos señalados en la guía correspondiente”; y “Presentar el documento al que se alude en el punto anterior mediante una comunicación suscrita por la Autoridad Estatal competente, en la que se exprese respaldo al contenido del mismo”.

Igualmente, en términos de la convocatoria de referencia, la recepción de los Programas tenía como fecha límite el veintiséis de marzo de dos mil

⁶ Respecto al contenido exacto de la solicitud de información véase la página 6 de la presente.

⁷ Al respecto véase la dirección electrónica: http://www.upn.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=590&Itemid=377

⁸ Disponible en la dirección electrónica: http://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:xVliCYabZwgJ:uupn.upn.mx/u096/index.php?option=com_phocadownload%26view%3Dcategory%26id%3D29:p-p%26download%3D380:p-p%26Itemid%3D220+programa+de+fortalecimiento+y+mejora+de+las+unidades+upn&hl=es&pid=bl&srcid=ADGEESirCDJw04SlhhRbpEaVg0aiYmjPGNiwhMdxE9uohXPkgdx3XmY525wfkT9ZmqQi_AJjaQJ2Vh3JRt4-mnGeZfQhbkUvJVN0Q0Le6NSC0c4-osthPyKzQuh88_5xV3-cygnPN-vt&sig=AHIEtbS0iFN_LNajc5ukoAZ4Py3hnf8lvq

diez, hasta las dieciocho horas (18:00 hrs.); sin que fuera prorrogable dicho plazo. Las propuestas presentadas oportunamente serían sometidas a un proceso de evaluación y dictaminación, por un comité de pares; y los resultados se darían a conocer en la página Web de la Universidad a partir del tres de mayo de dos mil diez, siendo inapelable el fallo del concurso.⁹

El monto que se asignaría a los Programas de Fortalecimiento y Mejora dependería de los resultados de la evaluación de pares y en ningún caso excedería de **un millón de pesos, por Unidad**. Su ejercicio habría sujetarse al Manual de Administración correspondiente.

El tres de mayo de dos mil diez, en el portal electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional — http://www.upn.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=654&Itemid=429 — fue publicado el “Comunicado sobre los resultados del Proceso de Evaluación del Programa Fortalecimiento y Mejora de Unidades UPN”, que por su importancia para el presente asunto se transcribe a continuación:

“Resultados del proceso de evaluación del Programa de Fortalecimiento y Mejora de las Unidades UPN.

Con base en los términos de la Convocatoria emitida para el desarrollo de este certamen y en los dictámenes emitidos por los académicos integrantes de las comisiones de evaluación, en sesiones realizadas el 19 de abril del 2010, se informa que:

- a) Se sometieron a evaluación los 67 Programas de Fortalecimiento remitidos por unidades UPN de todo el país.
- b) **Ocho de los programas no pudieron considerarse para la distribución de apoyos**, por corresponder a entidades que aún no cuentan con el convenio normativamente requerido para la asignación de recursos de este género.

⁹ Cfr., ídem.

c) El jurado, integrado por comisiones de académicos de distintas especialidades, **emitió dictámenes favorables para el 81% de los programas elegibles.**

d) Los montos que se asignarán a los programas aprobados en la mencionada evaluación, se han calculado considerando: Los 24 millones de pesos del fondo total reunido para el concurso; el monto máximo de un millón de pesos por proyecto beneficiado según la convocatoria; los puntajes alcanzados por cada programa, y las recomendaciones de los jurados sobre la pertinencia de cada uno de los rubros.

e) **Todas las unidades participantes recibirán, a través de la autoridad estatal correspondiente, el dictamen detallado de su proyecto con el desglose de los recursos asignados.**

f) **A partir del 17 de mayo, las autoridades estatales y las unidades UPN participantes, recibirán los discos compactos en los que se incluyen los resultados de las evaluaciones del concurso, para efectos de realimentación (sic).**

g) **Cada unidad determinará los ajustes a las acciones aprobadas por los pares, para atender los objetivos de su proyecto integral, considerando las recomendaciones y los recursos asignados para cada caso.**

h) De acuerdo a las bases de la Convocatoria se procederá a la suscripción del Anexo de los Convenios con las entidades federativas, instrumento que ampara la entrega y recepción de los recursos asignados.

i) El calendario de ejecución de los Proyectos Integrales dará inicio a partir del segundo semestre del año en curso.

Para aclaraciones e información complementaria, el correo < mcverdugo@upn.mx Esta dirección electrónica esta protegida contra spambots. Es necesario activar Javascript para visualizarla > estará a su disposición a partir del 7 de mayo.

México D.F. 3 de mayo de 2010.
Universidad Pedagógica Nacional".

Tanto la "Convocatoria al Concurso para obtener recursos económicos extraordinarios, a través del Programa de Fortalecimiento y Mejora de las Unidades UPN", como el "Comunicado sobre los resultados del Proceso de Evaluación del Programa Fortalecimiento y Mejora de Unidades UPN", se

invocan en la presente revisión como un *hecho notorio*¹⁰. Por otra parte, la información que se obtiene de los referidos documentos permite a esta consejera instructora establecer el alcance de la solicitud de información; así por ejemplo, cuando la solicitante requiere "*Presupuesto Federal asignado para la concreción de las acciones planteadas en Versión reestructurada del Programa de Fortalecimiento y Mejora de la Unidad UPN Torreón, en general y del Proyecto Integral de Fortalecimiento y Mejora de la Unidad UPN Torreón*", y "*Presupuesto Estatal complementario para la concreción del Proyecto Institucional de Fortalecimiento y Mejora*", busca conocer el monto de las asignaciones que la UPN Torreón, obtuvo, en su caso, de haber resultado beneficiada en el "Concurso para obtener recursos económicos extraordinarios, a través del Programa de Fortalecimiento y Mejora de las Unidades UPN".

Ahora bien, en respuesta a la solicitud folio 00228110, la Unidad de Atención de la Secretaría de Educación y Cultura señaló lo siguiente:

"...En cuanto a la propuesta de análisis y seguimiento del proceso de planeación estratégica, se le informa que **se atendió dicha convocatoria** en los términos que la Rectoría de la UPN hizo a todas las Unidades del país con el propósito de participar con proyectos institucionales donde se diera importancia al quehacer educativo particularmente en Formación de Cuadros Académicos, Reordenamiento de Oferta Educativa y Gestión Institucional; para lo cual la UPN Torreón capacitó al personal responsable del Programa de Fortalecimiento y Mejora de las Unidades UPN, quienes adquirieron el

¹⁰ La facultad de invocar hechos notorios deriva del artículo 421 fracción I, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, a su vez supletoria de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Con relación al *hecho notorio* resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470; [J]; de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO.**

compromiso de ejecutar las actividades de organización, planificación, integración y elaboración del PROFORM, puesto que toda la Planeación Estratégica involucra la participación comprometida de los integrantes del plantel y tenía como fecha límite de entrega el 26 de marzo del año en curso, en la instancia correspondiente en el Ajusco. Hasta el momento, se tiene conocimiento que la Unidad UPN Torreón en su primera evaluación no fue dictaminada favorablemente y por tanto no tuvo asignación de recursos financieros; sin embargo se le dio a la UPN Torreón, la oportunidad de reformular su proyecto y presentarlo de manera extraordinaria para el 7 de julio de 2010, y hasta la fecha se desconoce la viabilidad del proyecto y la asignación de presupuesto, ya que dicha información en primera instancia se hace del conocimiento de la Dirección del plantel y éste a su vez lo comunica a la comunidad docente y alumnos, por lo que en fechas próximas puede obtener la información solicitada de manera institucional como se le ha sugerido obtenerla, dado el papel fundamental que desempeña como investigadora y académica de dicha institución.

Por lo que hace a la información solicitada bajo los numerales 4 y 5, se le comunica que según la dictaminación de la evaluación de los pares, UPN Torreón no tuvo dictamen a favor por carecer de los requisitos de la convocatoria, y por tanto, no se cuenta con información de orden financiero para el proyecto de la UPN Torreón, pues quien delimita los apoyos requeridos es el Proyecto Institucional presentado en el fondo concursable de los recursos económicos de orden federal. Cabe aclarar que en caso de ser beneficiado con algún recurso financiero, éste deberá aplicarse a la meta, estrategia y actividad determinada puesto que los recursos son intransferibles, además de que para el caso de que se destine Presupuesto Federal o Estatal para el Programa de Fortalecimiento y Mejora de la Unidad UPN Torreón, correspondería a la Secretaría de Finanzas dar respuesta a su solicitud de información, según lo establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Finalmente, se hace de su conocimiento respecto de la información contenida en el numeral 6 de este escrito, que todas las actividades planteadas por la Unidad, se realizarán aún y cuando no hayan sido beneficiadas con la asignación de recurso alguno, puesto que el Programa de Fortalecimiento y Mejora se constituye desde este momento como el Programa de Trabajo de la propia Unidad, enfatizando los rubros de: mejora de los perfiles profesionales del personal académico, reordenamiento de la oferta educativa y fortalecimiento de la gestión institucional...".

Con relación a la citada respuesta debe señalarse lo siguiente:

1).- Que en la misma no se indica el nombre del funcionario que la emite y no cuenta con la firma autógrafa de dicho funcionario.

El artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece una serie de elementos y requisitos que, en Coahuila, deben cumplir los actos materialmente administrativos. Ahora bien, como los actos que se emiten en el procedimiento de acceso a la información pública son materialmente administrativos, deben observar, en lo conducente, las formalidades esenciales o “mínimas” que derivan del artículo 4 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es de destacar que en materia de acceso a la información pública se ha señalado¹¹ que el empleo del sistema de solicitudes de información (INFOCOAHUILA) no constituye “otra forma de expedición del acto administrativo”. Lo anterior, pues el aludido sistema es sólo un medio, o conducto, *para enviar y entregar* la respuesta a una solicitud de información, y no exime a *los sujetos obligados* de cumplir formalidades legales mínimas para la emisión y validez de un acto de autoridad, como lo es estampar la firma autógrafa¹² del funcionario que emite la respuesta a la solicitud, máxime cuando la respuesta suponga la declaración de inexistencia o la clasificación de la información pedida.

¹¹ Al respecto véase el recurso de revisión 321/2010. Consejero Ponente: Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

¹² Artículo 4 fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En el caso particular que se analiza, cumplir la formalidad que deriva del citado artículo 4 fracción IV, de la ley del procedimiento administrativo, suponía: 1) Que el sujeto obligado emitiera la respuesta; 2) que la imprimiera y firmara; 3) que la digitalizara; y 4) que la enviara a través del sistema electrónico.

En el caso que se analiza, el sujeto obligado generó un documento *ad hoc* para atender la solicitud folio 00228110; sin embargo, no señaló, *frente al solicitante*, el nombre del funcionario que emitía la respuesta ni tampoco estampó la firma del funcionario respectivo; circunstancia que deviene suficiente para privar de eficacia la respuesta que se recurre.

2).- Que para la emisión de la respuesta entregada no se observó el procedimiento de búsqueda de la información, y documentación de la búsqueda.

El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y *la turnará* a las unidades administrativas que correspondan.

El artículo 97 fracción X, de la Ley de la materia, señala que la Unidad de Atención de cada sujeto obligado debe realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada.

El procedimiento que prevén las reglas anteriores¹³ debe necesariamente documentarse para dar cumplimiento al artículo 7 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, disposición que determina que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que emitan en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables.

¹³ El procedimiento relativo a la atención de una solicitud de información comprende, cuando menos, la admisión de la solicitud y la búsqueda de la información solicitada, si bien en cada una de estas etapas encontramos deberes y actividades específicas.

Es decir, si los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que emitan en ejercicio de sus funciones; y el procedimiento de acceso a la información se compone de una serie de actuaciones que los sujetos obligados deben observar; se concluye que cada una de las diversas etapas y actos que componen el procedimiento de acceso a la información, deben hacerse constar, en principio, por escrito, a efecto de evidenciar el desarrollo de la actuación gubernamental, conforme lo marca la Ley y con las formalidades que esta exige.

El deber de documentar todos los actos de gobierno relacionado al procedimiento de acceso a la información pública se encamina no sólo a satisfacer un mandato legal, sino que, en la atención de solicitudes de información, dicho deber de documentación cumple con las finalidades de generar certeza jurídica para el peticionario de información y dar vigencia plena al principio de publicidad de los actos de gobierno.

La posibilidad de conocer con exactitud a qué Unidad Administrativa¹⁴ del sujeto requerido fue turnada la solicitud de información, genera certeza jurídica para el solicitante, pues: 1) Le permite saber que la información pedida fue debidamente buscada en las unidades correspondientes, teniendo el solicitante la certidumbre de que su petición fue atendida cumpliendo con el procedimiento de Ley; y 2) Le aporta elementos básicos para que, de ser el caso, combata adecuadamente el acto de autoridad, impugnando la respuesta respectiva. Además, el hecho de que el solicitante conozca a qué unidad administrativa fue turnada su solicitud, da plena vigencia a los principios de transparencia, de publicidad de los actos de gobierno y de escrutinio ciudadano, pues permite al peticionario de

¹⁴ Artículo 3 fracción XVIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

información conocer con más detalle el funcionamiento de ciertas áreas de un órgano del Estado y sus actividades específicas.


En el caso concreto que se analiza, de la revisión de la respuesta contenida en el archivo electrónico "EXP. 74-2010.doc", no se acredita que se haya cumplido con el procedimiento de acceso a la información — búsqueda y documentación— previsto por los artículos 7 y 106 de la Ley de la materia; pues no se acompañan los diversos documentos de búsqueda y respuesta entre unidad de atención y unidades administrativas¹⁵; lo que en última instancia impide al solicitante — hoy recurrente— conocer si la información pedida fue debidamente buscada en las áreas correspondientes.

Estimando que conforme al artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es deber de los sujetos obligados dar acceso a la información que les sea requerida, *en los términos de la Ley* y demás disposiciones aplicables; y considerando que el sujeto obligado no acreditó el haber observado el procedimiento para la atención de una solicitud de información, esto es, no atendió la solicitud folio 00228110 en los términos de Ley, resulta procedente revocar la respuesta entregada; y

3).- Que en la respuesta impugnada *se efectúa una síntesis* de la información solicitada, pero no se proporciona la documentación generada, en su momento, con motivo de la actuación gubernamental de la cual se pide información, y que es la documentación que el sujeto obligado emplea en su actividad cotidiana. Vale la pena abundar sobre este aspecto.


¹⁵ Al respecto, el incumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información vuelve imposible determinar la forma en que la Unidad de atención arribó a la respuesta final que se puso en conocimiento del solicitante.

Los sujetos obligados por la legislación en materia de acceso a la información tiene el deber de entregar la documentación que hace prueba de las actuaciones gubernamentales tal y como estas ocurrieron en su momento. En otras palabras, el acceso a la información se cumple, en principio, cuando los sujetos obligados entregan la documentación que obra en sus archivos y que es la que realmente fue generada al desplegar una determinada atribución o actividad.




El hecho de que en el oficio de respuesta¹⁶ —que la unidad administrativa remite a la unidad de atención, o bien, que la unidad de atención entrega al solicitante— se efectúen observaciones, informes, o una síntesis de la información que fue solicitada, no puede asimilarse a la entrega de la documentación generada, en su momento, con motivo de la actuación gubernamental de la cual se pide información, para efectos de la debida entrega de la información solicitada y atención de una solicitud de información.

Si bien el informar, efectuar observaciones o precisiones, o realizar una síntesis de la información solicitada, no es una práctica que deba proscribirse en la elaboración de los oficios de respuesta, y, al contrario, es una forma de actuar que debe mantenerse y desarrollarse, toda vez que favorece la transparencia, y se inserta como un medio para satisfacer el deber de debida orientación en favor de los solicitantes, ampliando el conocimiento de estos respecto al funcionamiento de los órganos gubernamentales y, en específico, respecto a la información que la persona busca allegarse; la mencionada práctica no debe constituirse en un obstáculo que impida que —en adición a los oficios de respuesta— se



¹⁶ Documento generado por el sujeto obligado dentro del procedimiento de búsqueda de información, en observancia a los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



entregue la documentación que hace prueba del ejercicio de una actuación gubernamental, tal y como ésta ocurrió en su momento, más aún cuando por circunstancias legales o de hecho, resulte presumible concluir que el sujeto obligado pudiera contar con documentos distintos a los oficios de respuesta que se elaboran, estos últimos, con motivo del procedimiento de acceso a la información pública.

En el caso que se revisa, con independencia de la inobservancia de las formalidades de procedimiento, se aprecia que el sujeto obligado intenta favorecer el derecho de acceso a la información. Empero, la respuesta entregada supone una síntesis de la información pedida, sin que a tal síntesis se le hubiese acompañado la documentación respectiva que la soporta.

En concreto, considerando: a) Que "Todas las unidades participantes [en el Concurso para obtener recursos económicos extraordinarios, a través del Programa de Fortalecimiento y Mejora de las Unidades UPN] recibirán, a través de la autoridad estatal correspondiente, el dictamen detallado de su proyecto con el desglose de los recursos asignados"¹⁷; b) Que "a partir del 17 de mayo [de dos mil diez], las autoridades estatales y las unidades UPN participantes, recibirán los discos compactos en los que se incluyen los resultados de las evaluaciones del concurso, para efectos de realimentación (sic)"¹⁸; y c) Que cada unidad determinará los ajustes a las acciones aprobadas por los pares, para atender los objetivos de su proyecto integral, considerando las recomendaciones y los recursos

¹⁷ Según aparece en el Comunicado sobre los resultados del Proceso de Evaluación del Programa Fortalecimiento y Mejora de Unidades UPN. Al respecto véanse páginas 15, 16 y 17 de la presente; o bien la dirección electrónica http://www.upn.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=654&Itemid=4

¹⁸ Idem.

asignados para cada caso¹⁹; puede concluirse que la Secretaría de Educación y Cultura puede poseer diversa *documentación* a través de la cual le es posible atender los diversos planteamientos de la solicitud folio 00228110.

Por las razones expuestas resulta procedente revocar la respuesta impugnada.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se revoca** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación y Cultura dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00228110, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando la búsqueda —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

¹⁹ Ídem.

Personales para el Estado de Coahuila—, a efecto de que se atienda la solicitud mediante la cual se pide conocer “...*Propuesta de análisis y seguimiento del proceso de planeación estratégica, (sic) 4. Presupuesto Federal asignado para la concreción de las acciones planteadas en Versión reestructurada del Programa de Fortalecimiento y Mejora de la Unidad UPN Torreón, en general y del Proyecto Integral de Fortalecimiento y Mejora de la Unidad UPN Torreón 5. Presupuesto Estatal complementario para la concreción del Proyecto Institucional de Fortalecimiento y Mejora. 6. Plan de realización de las acciones aprobadas y apoyadas con financiamiento Federal, Estatal y Propio de la Unidad*”, proporcionando, en su caso, la documentación respectiva.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA, en la etapa de cumplimiento de la resolución.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación y Cultura dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00228110, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando la búsqueda —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, a efecto de que se atienda la solicitud mediante la cual se pide conocer “...Propuesta de análisis y seguimiento del proceso de planeación estratégica, (sic) 4. Presupuesto Federal asignado para la concreción de las acciones planteadas en Versión reestructurada del Programa de Fortalecimiento y Mejora de la Unidad UPN Torreón, en general y del Proyecto Integral de Fortalecimiento y Mejora de la Unidad UPN Torreón 5. Presupuesto Estatal complementario para la concreción del Proyecto Institucional de Fortalecimiento y Mejora. 6. Plan de realización de las acciones aprobadas y apoyadas con financiamiento Federal, Estatal y Propio de la Unidad”, proporcionando, en su caso, la documentación respectiva.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA, en vía de cumplimiento de la resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

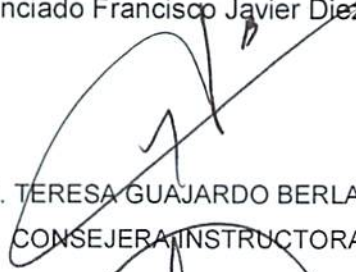
TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.


CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil once, en la ciudad

de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe,
licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle



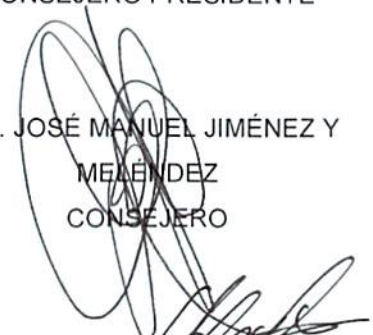
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO